

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

COUNCIL OF OWNERS OF CONDOMINIO KINGSVILLE		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan
Recurrido		
v.	KLCE202101369	Número: SJ2019CV09764
ONE ALLIANCE INSURANCE CORPORATION		Sobre: Incumplimiento de Contrato de Seguros; Reclamación relacionada al Huracán María
Peticionario		

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos.

Ortiz Flores, Jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2021.

El 10 de noviembre de 2021, One Alliance Insurance Corporation (One Alliance) instó el presente recurso. Nos solicita la revocación de la sentencia emitida y notificada el 20 de agosto de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante ese dictamen, el Tribunal de Primera Instancia ordenó el pago parcial correspondiente a una reclamación de daños incoada por el Consejo de Titulares del Condominio *Kingsville* (Consejo de Titulares).

Acogemos este recurso como una apelación, porque se recurre de una sentencia parcial final, y adelantamos que se confirma la sentencia apelada.

**I**

El 18 de septiembre de 2019, la parte apelada, el Consejo de Titulares, instó una demanda en contra de su aseguradora, One Alliance. Según se desprende de las alegaciones de la demanda, el Consejo de Titulares y One Alliance suscribieron un contrato de seguro sobre daños al Condominio Kingsville (Condominio) que cubría el periodo entre el 18

de octubre de 2016, al 18 de octubre de 2017.<sup>1</sup> La póliza vigente durante este plazo cubría daños de los edificios y las estructuras auxiliares, causados por tormentas (“windstorms”), ascendentes a \$2,486,300.00, bajo el método de valoración de costo y sujeto a un deducible de 2%.<sup>2</sup>

Como consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico, el Condominio *Kingsville* (Condominio) sufrió daños sustanciales. Por tal razón, el Consejo de Titulares sometió una reclamación conforme a la póliza de seguro aludida. Debido a la inacción de One Alliance, el Consejo de Titulares se vio obligado a contratar ajustadores públicos y peritos para cuantificar los daños que había sufrido el Condominio. Así las cosas, los ajustadores públicos y peritos determinaron que el Condominio había sufrido daños ascendentes a \$1,333,557.26.

Luego de realizar una inspección para estimar los daños sufridos, el 21 de mayo de 2019, One Alliance le cursó una carta al Consejo de Titulares donde le expresó que el ajuste total de la reclamación había sido por la cantidad de \$165,074.45. Al imputarle los deducibles, le emitió, como oferta final, un pago por la cantidad de \$117,044.45.

Luego de varios trámites procesales, el 9 de marzo de 2021, el Consejo de Titulares presentó una solicitud de sentencia sumaria parcial. En ella sostuvo que, al emitir la oferta de pago, One Alliance había admitido la deuda de \$117,044.45, por lo que no existía controversia en cuanto a esta suma. Por consiguiente, le solicitó al Tribunal de Primera Instancia que emitiera una sentencia sumaria parcial mediante la cual ordenara el pago inmediato de la suma líquida y exigible.

Por su parte, One Alliance se opuso y arguyó que no procedía el pago parcial solicitado debido a que existía controversia real sobre la cuantía ofrecida. Arguyó que esta cuantía había sido ofrecida como pago en finiquito y el Consejo de Titulares la había rechazado.

El 20 de agosto de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió su *Sentencia Parcial*. Mediante ella, el foro apelado declaró con lugar la

---

<sup>1</sup> El número de la póliza es 75-28-000000318-0.

<sup>2</sup> Véase, apéndice del recurso a la pág. 3.

solicitud de sentencia sumaria presentada por el Consejo de Titulares y, en consecuencia, ordenó a One Alliance a emitir un pago inmediatamente por la cantidad de \$117,044.45 correspondiente a su ajuste final de la reclamación.

Inconforme, el 10 de noviembre de 2021, One Alliance instó el presente recurso y señaló la comisión del siguiente error:

Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar ha lugar la solicitud de Sentencia Sumaria Parcial cuando del expediente judicial y de los hechos del caso surge claramente que existe controversia en cuanto a la cantidad a ser pagada, por lo que en este momento no procede pago alguno.

El Consejo de Titulares presentó, el 22 de noviembre de 2021, el escrito titulado *Oposición a petición de certiorari*. Con el beneficio de los escritos de ambas partes, resolvemos.

## II

### A

El mecanismo de sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA AP. V, R. 36, la cual dispone que se dictará una sentencia de manera sumaria únicamente cuando no existan controversias reales y sustanciales sobre los hechos materiales y pertinentes de la reclamación. Además, será necesario que el derecho aplicable así lo justifique. *Id.*

En esencia, este mecanismo propicia la solución justa, rápida y económica de las controversias en las cuales la celebración de un juicio resulte innecesaria. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012). No obstante, el Tribunal Supremo ha dispuesto que aligerar la tramitación del caso no podrá soslayar el principio fundamental de alcanzar una solución justa. *García Rivera et. al. v. Enríquez*, 153 D.P.R. 323, 337-338 (2001). Así, el principio rector para su uso es el sabio discernimiento, ya que, al tratarse de un remedio discrecional, podría prestarse para despojar a un litigante de su derecho al debido proceso de ley. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 611 (2000). En ese sentido, el Tribunal Supremo ha sido enfático en establecer que las

decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no se revocarán, a menos que se demuestre que el foro primario abusó de su discreción. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

Según nuestro ordenamiento jurídico, al dictar una sentencia sumaria, el tribunal deberá: (1) analizar los documentos anejados a la solicitud de sentencia sumaria, los documentos incluidos con la moción en posición y aquellos que surjan del expediente del tribunal; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004).

De esta forma, no procederá dictar una sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) existan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja una controversia real sobre algún hecho material y esencial, de los propios documentos que se acompañan con la solicitud; o (4) como cuestión de derecho no proceda. *Id.*, págs. 333-334.

Por su parte, el derecho civilista dispone que los foros revisores deberán evaluar la solicitud de sentencia sumaria *de novo*. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 116. En virtud de ello, el Tribunal de Apelaciones deberá: (1) examinar el expediente de manera más favorable hacia quien se opuso a la solicitud; (2) revisar que tanto la solicitud de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma provistos en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil; y (3) evaluar si existen hechos en controversia y, de haberlos, cumplir con los criterios dispuestos por la Regla 36.4 de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró controvertidos y cuáles están incontrovertidos. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR, a la pág. 118.

De concluir que en efecto los hechos están incontrovertidos, el foro revisor deberá revisar si el foro primario aplicó correctamente el derecho en controversia. Por el contrario, de encontrar que existen hechos

materiales en controversia, se procederá a exponer concretamente cuáles fueron los hechos materiales controvertidos y cuáles fueron incontrovertidos. 32 LPRA AP. V, R. 36.4.

### B

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que el contrato de seguros “está revestido de un alto interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad, razón por la cual ha sido ampliamente reglamentado por el Estado.” *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 896 (2012); *Jiménez López et al v. Simed*, 180 DPR 1, 9 (2010).

A tales efectos, el Tribunal Supremo ha expresado que, a través del contrato de seguro, los aseguradores se enfrentan a la carga económica de los riesgos que pudiesen ser provocados por un evento en específico, a cambio de una prima. Esto dado que, a raíz del intercambio de la asunción de riesgo por la prima, nace la obligación de la aseguradora a responder por los daños sufridos en caso de que ocurra el evento específico. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 721 (2003).

Por su parte, el Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716a, establece las prácticas desleales en el ajuste de las reclamaciones. Ninguna persona podrá incurrir o llevar a cabo ciertas prácticas o actos desleales en el ajuste de las reclamaciones. *Id.* En lo pertinente, los incisos (2), (3), (4), (5), (6), (7) y (8) establecen lo siguiente:

En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

· · · · ·

**(2)** Dejar de acusar recibo y no actuar con razonable diligencia dentro de los noventa (90) días luego de radicada y notificada una reclamación bajo los términos de una póliza.

**(3)** Dejar de adoptar e implementar métodos razonables para la rápida investigación de las reclamaciones sin llevar a

cabo una investigación razonable basada en la información disponible.

**(4)** Rehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible.

**(5)** Rehusar confirmar o denegar cubierta de una reclamación dentro de un término razonable luego de haberse completado la declaración de pérdida.

**(6)** No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

**(7)** Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

**(8)** Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

. . . . .

Del mismo modo, el Tribunal Supremo ha dispuesto que una vez la aseguradora notifica el ajuste de la reclamación, ésta constituye “la postura institucional de [la aseguradora] frente a la reclamación de su asegurado.” *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 614, 635 (2009). Esto, debido a que se trata de un documento emitido por la aseguradora producto de una investigación adecuada y un análisis detenido. Así, dado a tratarse de un informe objetivo correspondiente a la procedencia de la reclamación, preparado por la aseguradora, ésta no podrá retractarse del ajuste, salvo que haya mediado fraude por parte del reclamante. *Id.*

A su vez, en cuanto a los pagos parciales o adelantos ante un evento específico, el Código de Seguros dispone lo siguiente:

(d) La aceptación de un pago parcial o en adelanto por el asegurado reclamante no constituirá, ni podrá ser interpretado, como un pago en finiquito o renuncia a cualquier derecho o defensa que éste pueda tener sobre los asuntos de la reclamación en controversia que no estén contenidos expresamente en la declaración de oferta de pago parcial o en adelanto.

(e) El pago parcial o en adelanto no constituirá una resolución final de la totalidad de la reclamación con arreglo

a los Artículos 27.162 y 27.163 de este Código. 26 LPRA sec. 2716f.

Este principio también ha sido avalado a través del artículo 1123 del Código Civil, el cual establece que los acreedores no pueden ser obligados a recibir las prestaciones parcialmente, a menos que el contrato diga lo contrario de manera expresa. 31 LPRA sec. 3173. Sin embargo, el artículo 1123 también dispone que “cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor, y el deudor puede hacer el pago de la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.” *Id.*

Cónsono con lo anterior, la Regla XVI, Artículo 7 del Reglamento 2080, expone que cuando no exista controversia sobre uno o varios aspectos de una reclamación, se deberá realizar el pago correspondiente. La regla establece que el pago se deberá realizar aun cuando exista una controversia en cuanto a otros aspectos de la reclamación, siempre que se pueda efectuar sin perjuicio de ambas partes. *Id.*

### III

En esencia, debemos evaluar si el Tribunal de Primera Instancia erró al dictar la sentencia sumaria parcial a favor del Consejo de Titulares. Examinada la controversia a la luz del derecho aplicable, concluimos que no se cometió el error apuntado. En su único señalamiento de error, One Alliance adujo que el foro primario erró al declarar con lugar la solicitud de sentencia sumaria del Consejo de Titulares debido a que existía controversia sobre la cantidad a ser pagada. Analizado el expediente a la luz del derecho aplicable, resulta forzoso concluir que no le asiste la razón.

Luego de un examen minucioso del expediente, concluimos que los hechos materiales esbozados por el foro primario no están en controversia. Ante ello, acogemos las determinaciones de hecho incluidas por el foro apelado en su *Sentencia Parcial*. Acogemos también el resumen incluido en el dictamen aludido y las hacemos formar parte de nuestra sentencia como sigue:

1. ONE ALLIANCE había emitido una Póliza a favor del Asegurado para cubrir la Propiedad Asegurada, la cual estuvo vigente para la fecha en que el huracán María pasó por Puerto Rico,
2. El Asegurador efectuó una reclamación a ONE ALLIANCE por los daños sufridos en la Propiedad Asegurada a raíz del paso dl huracán María,
3. Luego de llevar a cabo las inspecciones y el ajuste correspondiente, ONE ALLIANCE le hizo una oferta al Asegurado por la suma de \$117,044.45, luego de restarle los deducibles correspondientes,
4. ONE Alliance no efectuó pagos parciales al Asegurado, ni ha pagado cuantía alguna al Asegurado, y
5. Los Demandantes ha[n] aceptado la cantidad de \$117,044.45, sin perjuicio de su derecho de continuar su reclamación sobre aquellos asuntos en los que existe controversia.<sup>3</sup>

A la luz del derecho previamente expuesto, el Código de Seguros les prohíbe a las aseguradoras las prácticas desleales en el ajuste de las reclamaciones. Así, dispone que las aseguradoras incurrirán en prácticas desleales si no intentan de buena fe ejecutar un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación. 26 LPRA sec. 2176a (6).

Por su parte, en nuestro ordenamiento jurídico, se ha dispuesto que, luego de la presentación del ajuste final por parte de la aseguradora, se entiende resuelta la reclamación. Además, el Tribunal Supremo resolvió en *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.* que las ofertas finales constituyen una obligación establecida por el Código de Seguros para dar fin a una reclamación. 175 DPR, a la pág. 635. Por consiguiente, las empresas aseguradoras no están en posición de denegar aquellas partidas que entendieron procedentes en el ajuste de la reclamación.

En fin, concluimos, cónsono a lo resuelto por el foro primario, que, al efectuar el ajuste correspondiente a la reclamación del Consejo de Titulares, One Alliance reconoció la validez de la cubierta bajo la póliza. Además, reconoció que procedía, como mínimo, el pago de la suma de \$117,044.45.

---

<sup>3</sup> Véase, apéndice del recurso a la pág. 150.



Del mismo modo, resolvemos que la suma reclamada por el Consejo de Titulares en su solicitud de sentencia sumaria es una deuda líquida y exigible dado a que se trata de una suma cierta y determinada correspondiente a la oferta hecha por One Alliance. Así, determinamos que One Alliance deberá realizar el pago de la parte líquida. Respecto a la parte ilíquida, deberán continuar los procedimientos para resolver la cuantía en controversia.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* emitida y notificada el 20 de agosto de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. A la luz de ello, se ordena a One Alliance a emitir el pago por la suma de \$117,044.45 a favor del Consejo de Titulares, y se devuelva el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones